

INDICE UNIVERSAL.

à los Arrendadores, ò commodatarios, num. 7.
 La citacion cómo se ha de hacer à las personas, y en las casas de los citados, num. 8.
 Quando se ha de hacer la citacion por pregon, ò edicto, num. 9.
 Si baste hacerse al Procurador la primera citacion, num. 10. fol. 67.
 Y quando se pueda citar al Procurador, sin ser necesario al señor, num. 11. ibid.
 Cómo han de ser citadas las partes, y si lo pueden ser para toda la causa, num. 12.
 En el Fuero Secular basta una sola citacion para causar contumacia, y rebeldía, num. 13.
 Si en el Eclesiastico han de ser precisamente tres, y cómo, ibid.
 El Juez por requisitoria puede citar à la parte fuera de su territorio, y cómo han de ser citados los legos en el Fuero Eclesiastico, num. 14.
 Por quiénes se han de hacer las citaciones, con qué causa, y à mandato de quién, n. 15. fol. 68.
 Cómo se prueba la citacion, num. 16. ibid.
 De la pena del citado que fuese contumáz, n. 17.
 El Juez por la citacion adquiere prevencion para el conocimiento de las causas, en las que fuesen civiles, num. 18.
 Y conociendo en ellas dos, ò mas Jueces, toca al que primero provino por citacion legitima, y no solo en quanto al citado, sino es tambien en orden à los que fuesen en ello compañeros suyos, ibid.
Citacion de Remate.
 La citacion de remate se debe hacer despues de dados los pregonés, y pasado su termino, tom. 1. p. 2. *Juicio executivo*, §. 19. n. 1. fol. 148.
 Si la execucion fuese hecha en la misma especie, genero, ò cosa en que se debía la deuda, ò de ella se hiciese deposito, ò renunciacion de los pregonés, luego que la execucion se haga, se puede hacer la citacion de remate, ibid.
 El efecto de esta citacion, es para que el deudor muestre paga, ò razon legitima, que impida la execucion, lo que ha de hacer dentro del termino de tres dias, aunque no le haya sido señalado, numer. 2. fol. 149.
 Se limita en caso de que el deudor resida en parte donde no se pueda oponer dentro del dicho termino, y entonces se le debe conceder el competente, ibid.
 Oponiendose el deudor antes de la citacion de remate, es necesario hacerla, como, ni quando el deudor la renunciase, num. 3.
 La citacion de remate es necesaria quando se mejorase la execucion, ò se hiciese de nuevo en otros bienes, y se debe citar al deudor nuevamente, sin embargo de que la primera execucion se huviese hecho en voz, y en nombre de los demás bienes, num. 4.
Clausulas.
 Explicacion de la clausula: Puesta que por mí ha sido requerido, tom. 1. p. 1. *Juicio Civil*, §. 11. n. 1. f. 63.
 Y de la de: Pido à Vmd. habida mi relacion por verdadera en la parte que baste, ibid. n. 12.
 Y de la de la conclusion del libelo condene V. m. num. 13. fol. 64.
 Declaracion de la clausula: El oficio de V. md. imploro, num. 14. ibid.
 Y de la de: Pido justicia, num. 15.
 Explicacion de la clausula: Protesto las costas, n. 16.
 De la de: Juro no ser de malicia, num. 17.
 El Juicio si se anula por el defecto de las solemnida-

des, que en su orden dispone el Derecho; y cautelas para que por ello se anule el proceso, no se guardando, n. 18.
Clerigos.
 En qué casos Civiles, y Criminales puede, y debe el Juez Secular proceder contra los Clerigos, y conocer en sus causas, y castigarlos sus delitos. Veanse las palabras: *Fuero Eclesiastico*, y *Fuero Secular*, por todas ellas, tom. 1. desde el fol. 182. en adelante.
Compañia, y Compañeros.
 Difiñicion de los compañeros, tom. 2. lib. 1. *Comercio Terrestre*, cap. 3. fol. 272.
 La compañia cómo se contrae expresa, y tacitamente, y con persona cierta, ibid. num. 2.
 Puedese hacer la compañia por tiempo limitado, ò por toda la vida de los compañeros, n. 3.
 No pasa à sus herederos, aunque lo pacten, sino es siendo sobre arrendamiento de cosas del Rey, ò de algun Concejo, ò Pueblo, ibid.
 La compañia se debe hacer sobre cosas licitas, en que se puede ganar justamente, y no sobre las ilicitas, y se exemplifican las unas, y las otras, num. 4.
 Puedese hacer tambien universal sobre todos los bienes, y singularmente, y cómo de un modo, y de otro, num. 5.
 Qué bienes entran, y se comunican en la compañia universal, num. 6.
 El dominio en ellos se transfiere en cada uno de los compañeros, y sobre ello puede convenir, y ser convenido, num. 7. fol. 273.
 Qué expensas, y gastos, en la compañia universal, se deben contar, num. 8. ibid.
 Cómo se han de dividir entre los compañeros los bienes, y ganancias en la compañia universal, n. 9.
 De los pactos que se pueden hacer en la compañia singular sobre las cosas de ella, num. 10.
 Y los que valen, ò no en la compañia singular sobre la pérdida, ò ganancia de ella, n. 11.
 El pacto de que el capital del uno sea salvo, y el del otro no, no vale, ni es licito à ninguno de los compañeros sacar, ni minuir cosa alguna del capital en ella puesto, ni de las ganancias, num. 12.
 La pérdida del capital de pecunia, ò industria, no se comunica entre los compañeros, sino es que de ello huviese pacto formal, ò fuese costumbre, n. 13. fol. 274.
 Quando no se hizo pacto sobre la compañia, cómo se entienda ser celebrada, num. 14. ibid.
 Cómo se debe hacer la division de ganancias, y pérdidas en la compañia, no habiendo havido pacto, ni costumbre sobre ello, y la consideracion para el valor del capital, num. 15.
 El compañero que administró se presume que ganó, y no perdió en la compañia, y se debe regular la parte de ganancia, segun la tuvieron en aquel mismo tiempo otros mercaderes, num. 16.
 El capital de la compañia se presume ser salvo, sino es que se pruebe la pérdida, y por él há lugar la execucion, n. 17.
 El daño que sucediese en la compañia, causado por dolo, engaño, ò culpa de uno de los compañeros, à él solo se le debe imputar, y no à los demás, y no se debe compensar con las ganancias que él tuvo, num. 18.
 El compañero que fuese à emplear sin consentimiento de los demás, à parte donde no debía, no se debe comunicar la parte de ganancias que en ello tuviese con los otros compañeros, aunque les debe pagar el interés de no negociar para la compañia, n. 19.
 Lo

INDICE UNIVERSAL.

Lo que uno de los compañeros adquiriese mal adquirido, no debe partir con los demás, num. 20. fol. 275.
 Si tomase el compañero cosa de la compañia, sin que los demás fuesen sabidores, no se presume que la hurta, ni en ello comete delito, sino es haviendo presumpciones ciertas de ello, n. 21. ibid.
 Si el que administra los bienes de la compañia diese parte de ellos à algun compañero, este los debe bolver à la compañia, y comunicar con los demás, num. 22.
 Las ganancias, y cosas de que proceden, cómo se comunica en la compañia, quando en ella no se dice sobre qué se hace, ò es de jurisdicciones, n. 23.
 Si en esta compañia se comprase por uno de los compañeros alguna cosa en su nombre, no se comunica à los demás, sino es que la pecunia con que la compró fuese de la compañia, lo que en duda no se presume, num. 24. y 25.
 Qualquiera compañero puede tener otra distinta compañia, y negociacion, y no está obligado à comunicarla con los otros, sino es que se huviese hecho pacto de que no la tuviese, num. 26.
 Tambien se puede pactar de que se hayan de comunicar las ganancias de la otra distinta compañia, cuyo pacto vale, con que los demás compañeros participen de su deuda, ibid.
 El compañero puesto en una negociacion, no puede obligar à los demás en otra, n. 27. fol. 276.
 Quando el compañero en lo que negocia es visto obligar à los demás, num. 28. ibid.
 Por qué parte de la deuda sea visto obligar, n. 29.
 Cómo puede el compañero ser convenido, y es obligado por la deuda de la compañia, num. 30.
 Cómo el compañero puede convenir à otros que no lo son, sobre cosas de la compañia, num. 31.
 El compañero por sí solo puede administrar las cosas de la compañia, siendo de calidad que no se pueda hacer por parte, num. 32.
 El dominio, y posesion del capital, y ganancias de la compañia, es del que le puso en ella, y por la parte que à él toca en ella, por deuda suya, há lugar la execucion durante ella, num. 33.
 La compañia se acaba antes del tiempo por que se hace, en quanto à todos, por la muerte natural, y civil de uno de los compañeros, sino es que entre ellos se huviese pactado, que aunque muriese alguno substituyese en los demás, num. 34. f. 277.
 Por sola la prision, fuga, ò quiebra de alguno de los compañeros, no se acaba, ibid.
 Acabase la compañia antes del tiempo por que se hizo, si alguno de los compañeros fuese rixoso, insufrible, ò estuviese ocupado por el Rey, ò Republica en su servicio, ò no guardase lo que fue pactado en ella, num. 35.
 Tambien fenecce si se perdiere el capital de ella, ò se mudase su calidad, y estado, ò se embargase de suerte, que no se pudiese usar del que tenia quando se hizo la compañia, num. 36.
 Se acaba asimismo, por renunciarla, y apartarse de ella algunos de los compañeros antes de tiempo, lo que puede hacer contra la voluntad de los demás, aunque si lo hiciese, es obligado à pagarles los daños, y menoscabos, num. 37.
 Si esta renunciacion se hiciese con dolo, y malicia, por apropiarse à sí solo la ganancia que sabia havia de haver, es obligado à dar à los demás compañeros la parte de ella; y si huviese pérdida, à él solo toca, y no à ellos, num. 38.

No puede ninguno de los compañeros, contra la voluntad de los demás, ceder, ni traspasar el derecho que tiene en la compañia en otro extraño, n. 39.
 La compañia se acaba pasado el tiempo por que se hizo, num. 40.
 Si fuese hecha determinadamente sobre alguna negociacion, acabada esta fenecce la compañia, pues se acabó la causa por que se hizo, num. 41.
 Aunque se acabe la compañia duran sus efectos, hasta que todos los tocantes à ella sean fenecidos, y se comunican las ganancias, ò intereses, num. 42.
 Cómo se acaba la compañia tacitamente, num. 278. fol. 278.
 Cómo se renueva tacitamente, y si es exequible, n. 43.
 Fenecida la compañia, debe dar la cuenta de ella el compañero que administró los bienes à los demás, num. 45. ibid.
 Todos los que administraron, cada uno debe darla de lo que administró, y antes de disuelta la compañia amigablemente, se deben vér las cuentas de ella entre los compañeros de año en año, ibid.
 Cómo se han de sacar las expensas, deudas, y gastos de la compañia, num. 46.
 El compañero que quando empezó à administrar la compañia era pobre, y dada la cuenta queda rico, se debe presumir que lo adquirió de ella, n. 47.
 El capital de la compañia en qué especie se debe pagar, num. 48. fol. 279.
 Qué se debe executar para la division, y paga de lo que no se puede dividir, y de las deudas, n. 49. ib.
 Cómo ha de ser convenido el compañero que no tiene de que poder pagar por los demás compañeros, num. 50.
 Competencia de jurisdiccion entre el Juez Eclesiastico, y el Secular, y su decesion, 1. p. §. 5. n. 39. f. 32.
Compromiso.
 Difiñicion del compromiso, y transaccion, y si ella es genero de él, tom. 2. lib. 2. *Comercio Terrestre*, cap. 14. num. 1. fol. 432.
 El poder dado al Procurador para transigir, si no se le huviese dado cierta forma para hacerlo, puede hacer compromiso en arbitro, ò arbitrador, n. 2. f. 433.
 Siendole dado el poder para comprometer, no puede transigir, aunque lo puede hacer el Procurador à quien le huviese sido dado con libre, y general administracion, ibid.
 De las causas que se pueden comprometer, ò no, n. 3.
 En qué estado de ellas se puede comprometer, n. 4.
 El menor de veinte y cinco años, siendo mayor de catorce, puede ser arbitro, y arbitrador, n. 5.
 La muger, aunque no puede ser arbitra, si no fuere señora de Vasallos, puede serlo arbitradora, aunque no sin licencia, ni consentimiento de su marido, ibid.
 El Clerigo puede ser arbitro, y arbitrador, y el Frayle arbitrador, aunque no arbitro, teniendo para ello consentimiento de su Prelado, ò Superior, n. 6.
 El Esclavo no lo puede ser, ni lo uno, ni lo otro, ni el mudo, ciego, y sordo, aunque bien lo puede ser el infame, ibid.
 Por Derecho Real no se puede comprometer en el Juez Secular Ordinario la causa que pendiese ante él, como arbitro, aunque como arbitrador se puede hacer, num. 7.
 En el que fuese delegado suyo, no milita esta proposicion, ni en las causas que pendiesen ante Jueces Eclesiasticos, pues por el Derecho Canonico, en ellas, pueden las partes comprometerse en el Juez, sin distincion alguna, ibid.

Ninguno puede comprometer en su adversario la causa, para que la determine como Arbitro, aunque como Arbitrador vale, y lo puede hacer, n. 8.

Los Arbitros, ò Arbitradores deben ser nombrados por las partes, y pueden entrambas hacer el compromiso en uno solo, num. 9.

No pueden ser compelidos à serlo, sino es despues que lo hayan aceptado; y el tercero nombrado en discordia de ellos, puede ser compelido à aceptarlo, y serlo, num. 10. fol. 424.

Deben jurar de usarlo bien, y fielmente, y cómo, n. 11.

No pueden ser recusados siendo nombrados por las partes, sino es por causa justa, nacida, ò sabida despues que lo fueron; y lo mismo se ha de decir en quanto al tercero nombrado en discordia, n. 12.

Quáles se dicen Arbitros, y cuáles Arbitradores; y de duda, qual de ellos son visto ser, num. 13.

Del orden que deben tener en proceder los Arbitros, y Arbitradores, num. 14. *ibid.*

En los dias feriados, ni de Fiesta, no lo pueden hacer, sino en caso de urgente necesidad, n. 15.

La probanza de la causa comprometida en ellos se debe hacer ante el Juez Ordinario, num. 16.

En qué tiempo, y parte deben determinar la causa, y de la prorogacion de él, n. 17.

Por qué causas se acaba su poder, n. 18. fol. 435.

Sobre qué cosas pueden determinar, n. 19. *ibid.*

Si en la determinacion fueron remisos, cómo han de ser apremiados à hacerla, num. 20.

No son obligados à determinar con parecer de otro, aunque por las partes se les haya dicho, n. 21. *ibid.*

Determinando muchas cosas, sobre cada una pueden hacer determinacion separada, sino es que en el compromiso se hubiese dispuesto que las determinasen todas juntas, porque entonces lo deben hacer así, num. 22.

Pueden los Arbitros, y Arbitradores poner termino, y plazo en la determinacion que hicieren de la causa, para que se cumpla, y guarde lo que hubiesen ordenado en ella, aunque no se les haya dado poder en el compromiso, num. 23.

Cómo han de determinar la causa los Arbitros, y Arbitradores, num. 24.

Haviendo discordia entre ellos, cómo se ha de elegir tercero, y él dar su voto, y cómo causa, y hace determinacion, num. 25. fol. 436.

Si en la determinacion cometiesen dolo, ò culpa, incurrén en pena, y están obligados al interés de él, num. 26. *ibid.*

De la sentencia de los Arbitros, y Arbitradores se puede apelar, y de la de los Arbitradores pedir reduccion al alvedrio de buen varon; y tambien se puede intentar la nulidad, y cuándo, y cómo, n. 27.

Ante quién, y dentro de qué tiempo se ha de interponer, num. 28. fol. 437.

Quándo se debe executar su sentencia sin embargo de ella; y cómo, y ante qué Juez debe ser, n. 29. *ibid.*

Quándo se pueda suplicar de la sentencia de apelacion dada en las Audiencias de la arbitraría, num. 30. fol. 438.

Confesion en causas civiles.

La confesion judicial hecha antes, ò despues de la contextacion de la causa, y sin causa de lo que se confiesa, ni aceptacion del à quien se hace, ò aunque sea en su ausencia, trahe aparejada execucion, tom. 1. part. 2. *Juicio executivo*, §. 5. n. 1. fol. 109.

Ha de ser clara, y no dudosa, y cuándo se entienda serlo, *ibid.* num. 2.

Si la confesion hecha con alguna calidad condicio-

nal se puede aceptar, repudiar, y executar en parte, num. 3.

Trahe aparejada execucion el juramento decisorio, num. 4. fol. 110.

Confesion en quanto à causas criminales.

Cómo se ha de tomar la confesion al delincente, tom. 1. p. 3. *Juicio Criminal*, §. 13. n. 1. fol. 220.

Al delincente, siendo menor, aunque tenga padre, se le ha de proveer de Curador para la causa, el qual debe hallarse presente para tomarle la confesion, y de otra forma es nula, *ibid.* num. 2.

No há lugar la restitution haciendose por el menor la confesion con esta autoridad, *ibid.*

El reo, siendo preguntado juridicamente, está obligado à decir la verdad, num. 3.

Quándo se diga ser preguntado al reo juridicamente, num. 4.

Se le deben dar los nombres de los testigos para hacer la confesion, num. 5. fol. 221.

No se le ha de dar al reo plazo para hacerla, num. 6. *ibid.*

Cómo se le debe preguntar al reo de otros delitos suyos, num. 7.

De los complicés, cómo se les ha de preguntar, n. 8.

El reo si juridicamente preguntado no quisiese declarar, es habido por confeso, num. 9.

La confesion hecha por el reo ante el Juez competente, vale, y perjudica en las causas civiles, y criminales, aunque sea hecha sin juramento, y en libelos, y peticiones, *ibid.* num. 10.

La confesion que el reo hace de haver cometido el delito, pero qualificativamente expresando haverlo hecho en su defensa, se puede repudiar, y aceptar en parte, num. 11.

Haviendo negado el reo en la confesion haver cometido el delito, puede sin embargo, hallandose convencido de él, alegar, y probar que lo hizo en su defensa, num. 12.

Aunque el reo confiese el delito, puede oponer, y probar contra él sus excepciones, è inocencia num. 13. fol. 222.

El reo por sola su confesion no puede ser condenado, sino es que junto con ella ocurra mas prueba, ò por lo menos de ella conste que fue cometido el delito, num. 14. *ibid.*

Limitase en el Clerigo, en que por sola su confesion, sin que conste de mas probanza, ni haver cometido el delito, puede ser condenado, *ibid.*

Quándo sea nula, ò no la confesion del reo, n. 15.

Conocimientos.

Los reconocimientos, y papeles simples, reconocidos judicialmente por ante Juez competente, trahe aparejada execucion, tom. 1. p. 2. *Juicio executivo*, §. 6. num. 1. fol. 110.

Si la trahe el conocimiento, ò papel simple, siendo comprobado judicialmente, sin ser reconocido, n. 2.

La confesion, y reconocimiento ficto, no trahe aparejada execucion, *ibid.* num. 3.

La excepcion de la *non numerata pecunia*, ò cosa no entregada, opuesta en la confesion; ò reconocimiento, impide la execucion, num. 4. fol. 111.

La confesion, ò reconocimiento hecha judicialmente por el menor, no teniendo Curador, es executiva, num. 5. *ibid.*

Si la parte puede ser apremiada à hacer la confesion, ò reconocimiento judicial, num. 6.

Las libranzas, y situaciones Reales, y las dadas sobre los Arrendadores, y Thesoreros, trahe aparejada execucion, siendo por ellos aceptadas, num. 7.

Con-

Consulado.

Definicion del Consulado, tom. 2. lib. 2. *Comercio Terrestre*, cap. 15. n. 1. fol. 439.

Para fundarle, y deshacerle, es necesario licencia Real, y de otra forma no se puede, *ibid.* n. 2.

En las Indias bien puede dar esta licencia el Virrey en su distrito, y cómo, num. 3.

La eleccion, y reeleccion del Prior, y Consules, se debe hacer por los Mercaderes, ò la mayor parte de ellos del Lugar donde le hay, y cómo, n. 4.

Es su oficio público, y los elegidos à él pueden ser compelidos à aceptarlo, y deben jurar de usarlo fielmente, y usandolos se presume haverlo jurado, num. 5.

Es necesario para ello confirmacion Real, sino fue constituido con licencia del Rey el Consulado; y lo contrario es si hubiese sido con ella, y no pueden ser removidos durante su tiempo, haviendo havido la dicha confirmacion, sin consultarlo con el Rey, aunque no la haviendo sido, lo pueden ser por los Electores, num. 6. fol. 440.

La jurisdiccion del Prior, y Consules es ordinaria, aunque la de cada uno no es *in solidum*; y solo la tienen en el Lugar, y territorio donde lo son, y no fuera de él, n. 7. *ibid.*

Pueden ser recusados ellos, el Juez, y adjuntos de su apelacion, y sus Asesores, y cómo, n. 8.

No tienen la facultad de poder nombrar Escribano, y Aguacil, ni Depositario, sin licencia Real, n. 9.

Pueden hacer Ordenanzas sobre las cosas al bien, y conservacion de la mercancia, que no sean en perjuicio de tercero, aunque no pueden usar de ellas sin Real confirmacion, n. 10. fol. 441.

De qué causas puede conocer, ò no el Consulado, y si se puede prorogar su jurisdiccion, n. 11. *ibid.*

Puede conocer de compañías, y factorías, y quantas, y están obligados à estar à derecho, y venir à darlas ante él, num. 12.

Puede proceder en fraudes de compañeros, y Factores, y cómo, num. 13.

Tambien lo pueden hacer en fraude, y delito cometido por los Mercaderes en lo tocante à la mercancia, y su negociacion, num. 14.

Puede conocer de trueques, compras, y ventas, y cosas, que procediesen de mercaderías, n. 15. *ibid.*

Puede conocer de pagas, y prelación, y deudas procedidas de mercaderías, y mercancia, y de la revocatoria de la paga de estas deudas, y de las esperas, y quitas, y cesion de bienes, que se pidieren por ellas, num. 16.

Tambien puede conocer de los empréstitos hechos entre los Mercaderes, num. 17. fol. 442.

Conoce asimismo de los Cambios, y Bancos, y sus pagas, y letras, y cosas que de ellos procediesen, sean, ò no Mercaderes, num. 18. *ibid.*

Puede conocer el Consulado de los seguros de riesgos de mercaderías, y de las demás cosas à ellos tocantes, aunque no de las apuestas entre Mercaderes, num. 19.

Y de los fletamentos de Navios, y requas, y carretas donde se llevan las mercaderías, y de las demás cosas tocantes à ellas, y entre quién, num. 20.

El Consulado tambien puede conocer de las penas, è intereses que procediesen de contratos hechos en razon de la mercancia, y de sus Estatutos, y Ordenanzas, y lo anexo, y dependiente, num. 21.

Quién debe conocer de las causas del Consulado, y de las del Prior, y Consules, num. 22.

En el Consulado, el que no es Mercader puede con-

venir al que lo es sobre lo tocante à mercancia, num. 23.

No puede convenir en el Consulado el Mercader, al que no lo fuese, aunque sea sobre cosas tocantes à la mercancia, sino ante su Juez, *ibid.*

En las causas en que se puede reconvenir en el Consulado, tambien se puede sobre otra cosa distinta por via de reconvention; y lo mismo es si se opusiese compensacion; cuya regla tambien milita, respecto del Mercader que reconviniese al que no lo fuese, ante su Juez, sobre cosas tocantes à la mercancia, num. 24.

Puede conocer el Consulado de la oposicion que hiciere el tercero, que no es Mercader, en la causa del que lo fuese, sobre cosas de mercancia, y otro Juez de la del que lo es, en causa que se tratase ante él, num. 25. fol. 443.

No puede conocer el Consulado de la causa de lo que hizo el Mercader antes de serlo, aunque de lo en que hubiese delinquido, ò hecho quando lo era, bien lo puede hacer despues de haverlo dexado, en lo tocante à la mercancia; cuya proposicion, respecto de su heredero, no se debe entender, n. 26. *ibid.*

Si el Clerigo fuese Mercader, sobre cosas de la mercancia puede ser convenido en el Consulado, sin que pueda declinar; y lo mismo es en quanto al Milite, ò Soldado; y dudandose si fuese, ò no Mercader, el Juez del Milite, ò Soldado, es el competente para conocer sobre ello, num. 27.

En las causas pertenecientes al Consulado, en él solo se puede conocer sobre los casos de Corte, entre las personas que lo tuviesen, y no en las Audiencias Reales, ni ante otros Jueces, ni Tribunales, n. 28.

La jurisdiccion del Consulado no es acumulativa ordinaria, sino es privative de él, y las causas pendientes en qualesquiera Tribunales que le perteneciesen, se deben remitir à él, n. 29.

No se puede renunciar por ningun Mercader este privilegio de su fuero, y aunque lo haga, no es válidos y à quién toca la determinacion de competencia en las dichas causas, y declaratorias de jurisdiccion, *ibid.*

Si fuese el Mercader de dos Consulados, debe ser convenido en cada uno de ellos por la negociacion de él, sino es que la negociacion de una parte fuese accesoria de la principal de la otra, que entonces en la principal puede ser convenido, num. 30. fol. 444.

El Mercader forastero del Pueblo, que tuviese en él mesa, ò tienda, puede ser en él convenido por lo tocante à la mercancia que allí contratase, aunque no fuese suyo, sino de compañía, ò factorage, num. 31. *ibid.*

No la teniendo, no puede ser convenido por contrato que allí hubiese hecho, ni nombrarse defensor, lo que procede aunque allí tenga Procurador, sino es con poder especial para aquel fuero, n. 32. fol. 445.

Tampoco puede ser detenido, ni arraigado por causa de la deuda que allí hubiese contraído, aunque se vaya à otra parte, si al tiempo de contraerla la hubiese sabido quien con él traxo, n. 33. *ibid.*

Limitase si fuese sospechoso de fuga, ò mudase de viage, que en tal caso lo contrario se ha de decir, *ibid.*

El Mercader que tuviese Factores en un Pueblo, por lo que contrataren en su nombre, puede en él ser convenido en razon de ello, si allí fuese hallado, num. 34.